



Resolución Directoral

Breña, 12 de Octubre de 2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2021-DPM/MIGRACIONES

VISTOS,

El recurso de apelación de fecha 06 de marzo de 2020, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad cubana Rigoberto Juan Rosa O´Farril, contra la Resolución de Gerencia N° 009-2020-MIGRACIONES-SM-N, de fecha 11 de febrero de 2020 y el Informe N° 002-2021-VPM-DPM/MIGRACIONES, de fecha 30 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Política Migratoria y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

La Constitución Política del Perú establece, en su artículo 52° que, son peruanos por nacimiento, los nacidos en el territorio de la República, también los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley. Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú;

Por otro lado, la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, señala en el numeral 2 de su artículo 4° que, pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana, la persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente. En concordancia con esta disposición, el Decreto Supremo N° 004-97-IN, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, determina en su artículo 20° que, para adquirir la nacionalidad peruana por matrimonio, ejerciendo el derecho de opción, en el caso de persona extranjera unida con peruano o peruana y que tenga la calidad migratoria de residente, es necesario que esté establecido o radicando en el país un mínimo de dos años;

Asimismo, el Código Civil, en su artículo 289° refiere que es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal, es decir, de habitar y vivir juntos en el lugar fijado como residencia u hogar común;

En cuanto al Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, estipula en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Igualmente, en su artículo 6° establece como funciones de la entidad, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Del mismo modo, el entonces vigente Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por

Decreto Supremo N° 005-2013-IN, regulaba en su artículo 41° que, la Gerencia de Servicios Migratorios, era el órgano encargado de controlar y registrar el ingreso y salida del país de los ciudadanos nacionales y extranjeros teniendo a su cargo los procedimientos administrativos que permiten su ingreso, permanencia y salida;

Finalmente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla en su artículo IV del Título Preliminar los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son el Principio de Legalidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y, el Principio del debido procedimiento, por el cual los administrados, gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, rigiéndose por los principios del Derecho Administrativo; del mismo modo, los artículos 120° y 217°, referido a la faculta de contradicción administrativa, establecen que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, igualmente, el artículo 218° refiere que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación siendo el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios;

Del caso en particular

Con fecha 19 de octubre de 2018, el ciudadano de nacionalidad cubana Rigoberto Juan Rosa O'Farril (en adelante el administrado), identificado con Carnet de Extranjería N° 001052415, presentó una solicitud de *Nacionalización de peruano por matrimonio* mediante Formulario N° F-006 generándose el expediente administrativo N° LM180507278;

Es así que, procediendo la autoridad migratoria a evaluar dicha solicitud, la, en ese entonces, Subgerencia de Verificación y Fiscalización y la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, ambas pertenecientes a la que fuera la Gerencia de Servicios Migratorios, elaboraron el Informe N° 000044-2019-RBG-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 10 de abril de 2019 y el Informe N° 000772-2019-SM-IN/MIGRACIONES, de fecha 02 de mayo de 2019, respectivamente, en el cual, dando cuenta de la actuación de los medios probatorios obtenidos, tanto en la declaración brindada por el administrado y su cónyuge, y la verificación efectuada al domicilio declarado como conyugal, al no ser encontrados signos materiales de convivencia, concluyeron en que el administrado no venía haciendo vida en común con su cónyuge, la ciudadana de nacionalidad peruana Nidia Aurora de María Zelada Espinoza, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 02649192, por las circunstancias en descritas en los referidos informes, corroborándose de esta manera la falta de cumplimiento al deber de cohabitación entre el administrado y su cónyuge peruana, motivo por el cual mediante Resolución de Gerencia N° 024-2019-MIGRACIONES-SM-N, de fecha 16 de julio de 2019, se declaró improcedente la petición formulada, siendo ésta dirigida a su cuenta de correo electrónico mediante Carta de Notificación N° 250-2019-MIGRACIONES-SM-IN-CCM, con fecha 18 de julio de 2019;

Ante esta circunstancia, mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2019, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la citada Resolución de Gerencia, en donde ensaya explicaciones o precisiones respecto a las cuestiones que formaron convicción en la autoridad administrativa migratoria y que conllevaron a determinar que no estaba probada la vida en pareja que manifestaba tener;

Sin embargo, ante la falta de sustento documentario que acompañe a lo manifestado en el medio impugnatorio indicado en el párrafo precedente, que pudiera justificar un cambio de criterio respecto de lo resuelto por la autoridad administrativa migratoria, mediante Resolución de Gerencia N° 009-2020-MIGRACIONES-SM-N, de fecha 11 de febrero de 2020, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, siendo ésta dirigida a su cuenta de correo electrónico mediante Carta de Notificación N° 847-2020-MIGRACIONES-SM-N, con fecha 15 de febrero de 2020;

Es así que, mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2020, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia indicada en el párrafo precedente, en donde reproduce casi en los mismos términos, la integridad de su recurso de reconsideración, añadiendo, refiriéndose a las respuestas brindadas en sus declaraciones, que *las respuestas no siempre tienen que ser coincidentes*, observándose además que no sustenta o expone en qué habría consistido la diferente *interpretación de las pruebas producidas* aportadas en el expediente o si la impugnación se sustenta en *cuestiones de puro derecho* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión de los aspectos formales del recurso de apelación interpuesto, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actual artículo 218° de su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el actual artículo 124° del citado cuerpo legal;

Por otro lado, del análisis del escrito presentado por el administrado se advierte que, a pesar de haber sido interpuesto como recurso de apelación, no cumple los requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto este, en su artículo 220°, establece que *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*;

En efecto, de la revisión del escrito de fecha 06 de marzo de 2020, denominado *recurso de apelación*, se advierte que el administrado se limita a transcribir la totalidad de su anterior *recurso de reconsideración*, es decir, el administrado no sustenta ni fundamenta ni explica las razones por las cuales interpone su medio impugnatorio; además, utiliza la misma argumentación de su anterior medio impugnatorio que había sido analizado y resuelto por la autoridad administrativa migratoria, es decir, respecto del cual se había emitido pronunciamiento, lo cual resulta manifiestamente improcedente por cuanto no puede utilizarse la misma argumentación para dos medios impugnatorios que, de conformidad con el TUO de la LPAG, tienen objetivos, fundamentación, requisitos y tramitación diferente;

Asimismo, analizando y reexaminando los fundamentos del acto administrativo impugnado, se advierte que, cuando el administrado interpone *recurso de reconsideración*, ofrece como *prueba nueva* documentación que no es idónea ni suficiente para justificar o amparar un cambio en la posición adoptada por la autoridad administrativa migratoria la cual, al haber analizado y deliberado respecto del

cumplimiento de los requisitos para acceder a la petición de *Nacionalización de peruano por matrimonio*, y habiendo actuado los medios probatorios dirigidos a probar o no las afirmaciones vertidas en la citada solicitud, quedó probado que estos no se habían cumplido razón por la cual se adoptó la decisión de declarar improcedente la petición antes indicada, mediante la Resolución de Gerencia N° 009-2020-MIGRACIONES-SM-N, de fecha 11 de febrero de 2020, no encontrándose ningún vicio en su expedición ni que carezca de fundamentación en su contenido;

Por lo tanto, habiendo quedado acreditado que no se cumple con el deber de cohabitación entre el administrado y su cónyuge peruana, con lo cual se produce a su vez que se incumpla con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, y no habiéndose logrado desvirtuar los fundamentos de la Resolución impugnada por medio del recurso de apelación interpuesto corresponde que este sea desestimado;

En consecuencia, habiendo quedado acreditado que, el administrado, al momento en que presentó su solicitud, no cumplía con los requisitos legales establecidos, la petición formulada resulta improcedente, razón por la cual, la Resolución de Gerencia impugnada se encuentra dictada conforme a Derecho debiendo ser confirmada en todos sus extremos;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, no habiendo el administrado desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 009-2020-MIGRACIONES-SM-N, de fecha 11 de febrero de 2020, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la LPAG;

Estando a lo opinado por la Dirección de Política Migratoria de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío, y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, el Decreto Supremo N° 009-2020-IN y la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, que aprueban las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES y el Texto Integrado de dicho ROF publicado mediante Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 06 de marzo de 2020, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad cubana Rigoberto Juan Rosa O´Farril y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 009-2020-MIGRACIONES-SM-N, de fecha 11 de febrero de 2020, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la **Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria** para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO LUIS PARRA DEL CARPIO
DIRECTOR DE POLITICA MIGRATORIA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE